

Proceso: Sucesión Intestada.
Causante: María Isabel Roche de Arango.
Interesado: Pedro Nel Arango Roche y Otros.
Rad: 2012-00083.

CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, haciéndole saber, que dentro del término de los 30 días hábiles concedidos a la parte actora, no cumplió con las acciones que se le requirieron en el auto N° 040 de fecha 8 de febrero de 2021 y que se les notificó mediante oficio 117.

El término de los 30 días de que disponía la parte demandante para que cumpliera con la carga antes mencionada, transcurrieron durante los días 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 26 de febrero y 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23 y 24 de marzo de 2021.

Sírvase proveer.

Anserma, 23 de junio de 2021.

Orlando A. García D.

ORLANDO A. GARCIA D.
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO, MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 215

Procede el Despacho a través del presente proveído a dar aplicación a lo ordenado por el Artículo 317 del C. G. del P., dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA promovido por los señores PEDRO NEL ARANGO ROCHE C.C. 2.633.217, HERNANDO ARANGO ROCHE C.C. 4.341.129, SULAY ARANGO ROCHE C.C. 29.809.107, SOLVIO DE JESUS ARANGO ROCHE C.C. 4.345.356, ARACELLY TRUJILLO ARANGO C.C. 29.818.026 (En representación de NUBIA ARANGO ROCHE quien falleció) y ONEIDA ARANGO GONZALEZ C.C. 51.997.333 (En representación de RAFAEL ANGEL ARANGO ROCHE fallecido) de la causante MARIA ISABEL ROCHE DE ARANGO con Radicado 170424089002-2012-00083-00.

El referido Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en la providencia en que además impondrá condena en costas”.

Contempla pues la norma en cita para su aplicación, que la parte interesada no haya cumplido con la carga que a la misma le es exigible, dentro del término concedido para ello, previo el requerimiento de que habla el mismo artículo.

Proceso: Sucesión Intestada.
Causante: María Isabel Roche de Arango.
Interesado: Pedro Nel Arango Roche y Otros.
Rad: 2012-00083.

Las diligencias de autos han permanecido inactivas por un tiempo considerable en Secretaria, pendientes de una carga que debe cumplir la parte demandante, como es la carga procesal autorizada en el auto 414 del 28/06/2018; efectuado el requerimiento a ella para que cumpliera con lo mencionado, a la fecha no se ha cumplido con la carga encomendada.

Una vez revisado el cartulario, encuentra este juzgador que, en su última actuación, la apoderada de la parte demandante renunció a seguir representando a los interesados, tal renuncia al poder quedó aprobada el pasado 8 de febrero del presente año y se les concedió a los mismos un plazo de 30 días hábiles para que otorgaran poder a otro profesional del derecho, ese plazo terminó el 24 de marzo de 2021, sin embargo el despacho esperó 3 meses mas para ver si los interesados presentaban nuevo poder, cosa que nunca se hizo.

Es importante también recordar que este proceso tiene una duración de casi 10 años desde que se inició y las partes le han estado dando largas, solicitando suspensiones continuas y nunca han mostrado interés en la terminación del mismo de ninguna forma del mismo.

Teniendo en cuenta las actuaciones narradas anteriormente, claramente se encuentra demostrado en el trámite la falta de cumplimiento de las cargas impuestas por la Ley, para el impulso de trámite de la referencia, dentro del término que fuera fijado por el Despacho, por lo cual deberá prosperar la prerrogativa contemplada en el Artículo 317 del Código General del proceso, la que podrá ser declarada de manera oficiosa por el Juez, disponiéndose la terminación de la actuación adelantada, sin que haya lugar a condena en costas, pues no parece demostrado que se hubieran causado.

Así las cosas, en virtud de la norma contemplada se declarará el Desistimiento Tácito con las consecuencias que dicha decisión conlleva y así se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tal como quedó expuesto en la motiva del presente auto se declara, que frente al presente proceso de SUCESION INTESTADA de la causante MARIA ISABEL ROCHE DE ARANGO donde son interesados los señores PEDRO NEL ARANGO ROCHE C.C. 2.633.217, HERNANDO ARANGO ROCHE C.C. 4.341.129, SULAY ARANGO ROCHE C.C. 29.809.107, SOLVIO DE JESUS ARANGO ROCHE C.C. 4.345.356, ARACELLY TRUJILLO ARANGO C.C. 29.818.026 (En representación de NUBIA ARANGO ROCHE quien falleció) y ONEIDA ARANGO GONZALEZ C.C. 51.997.333 (En representación de RAFAEL ANGEL ARANGO ROCHE fallecido) , ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO (Art.317 C.G.P.).

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se declara que ha quedado sin efecto la demanda en comento, se ordena la terminación de la actuación adelantada en razón de la misma.

TERCERO: Previa la cancelación del arancel judicial, se ordena el desglose con destino a la parte actora de los documentos aportados con el escrito de demanda con las anotaciones correspondientes, en caso tal que los solicite.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, por cuanto no aparece demostrado que se hubieren causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AGUSTIN VELEZ SAENZ
JUEZ

Proceso: Sucesión Intestada.
Causante: María Isabel Roche de Arango.
Interesado: Pedro Nel Arango Roche y Otros.
Rad: 2012-00083.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 076 del 24 de junio de 2021

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

